

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

Bogotá, D.C., abril 29 de 2022

Señores Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Ciudad-

Referencia: Acción de Tutela de **TERESA HERNÁNDEZ ROMERO** contra la doctora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, quien es la Jueza dentro del Proceso de Toma de Posesión de Bienes, Haberes, Negocios y Patrimonio de las sociedades Gestiones Financieras SA, Móviles Financieros SAS, Global Datos Nacionales SAS, Factoring Gestiones Financieras SAS y otros, como medida de Intervención, entre los cuales se encontraba mi poderdante, señora Teresa Hernández Romero.

Violación de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Constitucional, el Derecho a la Salud, al Buen Nombre, el Derecho a la Propiedad y el derecho al Acceso a la Justicia y sometimiento de los Jueces a la Ley.

Yo, JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.522 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 54.823 expedida por el C. S. de la J., obrando en este acto en nombre y representación de la señora **TERESA HERNÁNDEZ ROMERO**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.595.538**, mediante el presente escrito interpongo Acción de Tutela contra la doctora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, quien ha obrado y obra como Jueza del Proceso Concursal de la referencia, en donde mi poderdante estuvo intervenida.

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

I. TUTELANTE Y TUTELADO

Tutelante:

TERESA HERNÁNDEZ ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.595.538** como persona natural intervenida.

Tutelada:

Doctora **Deyanira del Pilar Ospina Ariza**, quien es la Jueza del proceso de Toma de Posesión de Bienes, Haberes, Negocios y Patrimonio de las sociedades Gestiones Financieras SA, Móviles Financieros SAS, Global Datos Nacionales SAS, Factoring Gestiones Financieras SAS y otros, como Medida de Intervención. La citada doctora es la Directora

II. SOLICITUD

2

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a los Magistrados Constitucionales del Tribunal Superior de Bogotá **ORDENAR a la Jueza del Concurso, doctora LA SENTENCIA de Tutela de Primera Instancia** y, dictar otra, en la se conceda el amparo constitucional a los Derechos Fundamentales citados de la señora TERESA HERNÁNDEZ ROMERO, con el fin de ser EXCLUIDA del proceso de Intervención.

III. LOS HECHOS FUNDAMENTOS DE LA TUTELA

1. Mediante Auto 2017-01-035181 de 1 de febrero de 2017, se decretó la intervención judicial, entre otros, de Teresa Hernández Romero, en el marco de la intervención de la sociedad Gestiones Financieras S.A., en toma de posesión como medida de intervención y otros.

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

2. La señora Teresa Hernández Romero, intervenida dentro del proceso citado, presentó solicitud de desintervención dentro de las oportunidades previstas.
3. La doctora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, obrado como Jueza del Proceso Concursal de la referencia, negó inicialmente la Desintervención de la señora Teresa Hernández Romero,
4. Consecuencia de lo anterior, la señora Teresa Hernández Romero presentó acción de tutela ante ese Tribunal, radicada bajo el expediente 2021-00442 y que fue conocida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue negada.
5. Teresa Hernández Romero impugnó el fallo. Surtido el trámite correspondiente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de segunda instancia, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, amparó parcialmente los derechos fundamentales de Teresa Hernández Romero. En este sentido, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades que, dentro de un término no mayor a 10 días dictara, entre otras, una nueva decisión que en derecho corresponda, en cuanto a la solicitud de desintervención presentada por Teresa Hernández Romero, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela
6. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, fijó fecha para resolver nuevamente la Solicitud de Desintervención de la señora Teresa Hernández Romero, para lo cual fijo la realización de una audiencia, que se llevó a cabo los días 8, 9 y 10 de junio de 2021.
7. En la audiencia citada en el numeral anterior, la Superintendencia de Sociedades no acogió la Desintervención de la señora Teresa Hernández Romero.
8. Consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, ante las irregularidades presentadas en la audiencia y en el fallo, la señora Teresa

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

Hernández Romero interpuso ante el Tribunal Superior de Bogotá un Desacato de la Superintendencia de Sociedad por no dar cumplimiento a lo dispuesto y ordenado en el fallo por la Corte Suprema de Justicia.

9. El Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la doctora Pulgarín resolvió el Desacato, así:
 - a. **Dejar sin valor, ni efecto**, la audiencia celebrada los días 8, 9 y 10 de junio de 2021.
 - b. **Requirió a** la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del término de diez (10) días, observara con rigurosidad lo ordenado por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en su fallo de 19 de mayo de 2021.

Quiere decir que por segunda vez le revocaron el fallo proferido por la Superintendencia de Sociedades.

10. Como resultado del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, la Superintendencia de Sociedades decretó unas pruebas ilegales (Testimonios) prohibidas en este tipo de proceso, que a pesar de ser objeto de recurso de Reposición, no fueron revocadas.
11. La Superintendencia de Sociedades citó para el día 31 de enero de 2022, a audiencia para practicar las pruebas verbales decretadas y para resolver la solicitud de Desintervención presentada por Teresa Hernández Romero.
12. En la citada audiencia sucedieron, entre otras, 2 cosas trascendentes.
 - a. Practicadas las pruebas verbales (testimonios), ellas fueron de un resultado contrario a lo esperado por la Superintendencia de Sociedades.
 - b. Profirió un fallo, decretando la Desintervención de la Intervenida, señora Teresa Hernández Romero, lo que automáticamente conlleva al levantamiento de las medidas cautelares.

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

13. Consecuencia del fallo citado en el numeral anterior he solicitado, al igual que Teresa Hernández Romero, que se entreguen los Oficios de desembargo de todos sus bienes, tanto muebles, como inmuebles.
14. A la fecha no ha sido posible que en la Oficina de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades no los han elaborado y mucho menos expedidos, aduciendo esta sección que la Jueza del Concurso, doctora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, no ha elaborado el Acta de la Audiencia, requerida para emitir los Oficios pertinentes.
15. Aunque queremos pensar bien, no se puede entender otra cosa del por qué la Jueza del Concurso no ha querido elaborar el Acta de la Audiencia o entregarla a la oficina de Apoyo Judicial, que no sea una retaliación contra Teresa Hernández Romero, que con las actuaciones llevaron a que en 2 oportunidades le revocaran sus fallos por no estar ajustados a la Ley, la Jurisprudencia y lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá.
16. Hoy, como consecuencia de la actitud asumida por la Jueza del Concurso, doctora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, Teresa Hernández Romero, permanece en el mismo estado en que se encontraba desde el día 1° de febrero de 2017, fecha en que fue INTERVENIDA, a pesar de no estarlo, pues, no es sujeta de ningún derecho comercial, bancario, jurídico, etc., hasta tanto no se registren los oficios de desembargo de todos sus bienes, lo cual, no ha sido posible que la Jueza del Concurso lo ordene a la Oficina de Apoyo Judicial.
17. No obtener el desembargo de sus bienes la está llevando a que no pueda pagar los impuestos y con ello no pueda vender parte de sus bienes para pagar lo debido a las entidades Administrativas, con el fin de evitar que en un momento le REMTEN sus bienes, consecuencia de la desidia e irregular atención de la Jueza del Concurso.
18. No poder pagar impuestos y poder vender bienes está originando que la señora Teresa Hernández no tengan recurso económicos que le permitan mantener su Mínimo Vital, constituyendo por parte de la Jueza del

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

Concurso un atentado contra Derechos Fundamentales de mi poderdante a saber:

- a. No poder disponer de sus bienes inmuebles constituye una violación al Derecho Fundamental a la propiedad, pues, es caprichoso y arbitrario que a mi poderdante no se le entreguen los oficios de desembargo, a pesar de haber 3 meses desde que se profirió el fallo judicial, donde fue DESINTERVENIDA.
- b. No poder vender sus bienes para pagar impuestos, cada día la empobrece más, consecuencia de un acto caprichoso y arbitrario de la Jueza del Concurso de no querer entregar los Oficios de Desembargo de sus bienes.
- c. No poder vender sus bienes para pagar impuestos, cada día la empobrece más, consecuencia de un acto caprichoso y arbitrario de la Jueza del Concurso de no querer entregar los Oficios de Desembargo de sus bienes, atenta contra sus Derechos Fundamentales a la salud porque sus situación es dramática, al punto que llegará el momento que no podrá pagar su salud a la EPS, atentando esta situación contra el Derecho Fundamental a la Salud.
- d. No desembargar sus bienes, a pesar de existir el fallo en la que fue Desintervenida y desvinculada del proceso de Intervención, afecta su Derecho Fundamental al Buen Nombre, pues, mientras no se levanten ellos seguirá figurando como una persona Intervenida por haber Captado ilegalmente recursos del público (captadora Ilegal).
- e. No existe ninguna justificación o reparo legal para que la Jueza del Concurso no hubiese desembargado los bienes de mi poderdante, por el contrario, sigue en la misma situación jurídica que tenía anteriormente, es decir, permanece como si siguiese Intervenida, por lo que ello constituye una violación al Debido Proceso, pues, lo legal y jurídico es que el Juez trámite inmediatamente a proferir su fallo, el desembargo de los bienes de la persona Desintervenida.

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

19. Como pueden ver los señores Magistrados, **la situación de mi poderdante es como si siguiera intervenida**, a pesar de no estarlo, consecuencia de la irregularidad y arbitrariedad de la Jueza del Concurso.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Constitucional, el Derecho a la Salud, al Buen Nombre y el Derecho a la Propiedad, el Derecho al Imparcialidad de los Jueces, tal cual, se establecen en los hechos.

A. PREMISA ESENCIAL DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

¿Por qué son evidentemente violatorias de los Derechos Fundamentales y la Constitución Nacional la providencia recurrida mediante esta Acción de Tutela, proferida por la señora Jueza del Proceso de la referencia?

7

La violación de los Derechos Fundamentales y Constitucionales, como son la Violación al Debido Proceso, la violación al Derecho al Buen Nombre, la violación al Derecho a la Salud, la violación a la propiedad, la violación al Acceso a la Justicia y el sometimiento de los jueces a la ley, provienen de las graves violaciones de hecho y sustanciales, consistentes en que la Jueza del Concurso no ha entregado a Apoyo Judicial el Acta de la Audiencia, lo que no ha permitido lograr los oficios de desembargo de los bienes de mi poderdante, con todas las consecuencias que ello está generando.

B. ANÁLISIS Y CUMPLIMIENTOS DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA TUTELA

De conformidad con el contenido de las diferentes sentencias proferidas por las Altas Cortes, lo primero que se debe analizar es, si la presente Acción de Tutela, cumple con los presupuestos para que ella proceda.

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

En general, todas las sentencias proferidas por las Altas Cortes analizan este punto, pero, para nuestro caso, hemos utilizado como referencia la Sentencia C-590 de 2005, que diferenció dos tipos de presupuestos para que proceda una acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales y específicos de procedibilidad.**

1. **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:**

a. **Que la presente Tutela y su contenido tengan relevancia constitucional, esto es que, el caso involucre la vulneración de los derechos fundamentales del Tutelante.**

En el caso en análisis quedará demostrado que la señora Jueza del Concurso, doctora Deyanira del Pilar Ospina Ariza, de forma arbitraria no ha remitido el Acta de la Audiencia a Apoyo Judicial, conduciendo a que a la señora Teresa Hernández Romero se le vulneraron sus Derechos Fundamentales Constitucionales, como el Debido Proceso, el Derecho al Buen Nombre, el Derecho a la Propiedad, el Derecho de acceso a la Justicia, el Derecho al sometimiento de los Jueces al Imperio de la Ley.

Debo resaltar al honorable Tribunal Constitucional que lo usual es que la Superintendencia de Sociedades realice rápidamente el Desembargo de los bienes de las personas que Excluye o Desinterviene en este tipo de procesos, sin embargo, aquí no ha sucedido nada a pesar de haberlo solicitado a apoyo judicial por escrito, sin obtener respuesta escrita alguna y las respuestas verbales simplemente se limitan a decir que el Acta de la Audiencia NO HA SIDO REMITIDA por la Jueza del Concurso y sin ello no puede hacerse los oficios de desembargo.

b. **Que se cumpla con el principio de subsidiariedad:**

De lo expresado en los hechos de esta Tutela se deduce y establece plenamente que la señora Teresa Hernández Romero **agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance**, quedando como único medio para conseguir cesar la violación de sus Derechos Fundamentales

Constitucionales, que se ordene emitir los Oficios de Desembargo y se le envíen a las diferentes entidades.

c. La inmediatez:

Teniendo en cuenta que la providencia de Desintervención fue proferida el 31 de enero de 2022, para efectos del principio de la Inmediatez, han transcurrido 3 meses, lo que significa que el término está ajustado o encasillado a lo normalmente aceptado por los Jueces Constitucionales.

d. Hechos que generaron la vulneración:

Estos hechos se identificaron y desarrollaron al inicio de esta Tutela, en el Ítem denominado **“HECHOS GENERADORES DE LA VULNERACIÓN”**, los cuales se desarrollaron secuencial y en orden cronológico para entender dónde y por qué se presentaron graves violaciones a los Derechos Constitucionales Fundamentales.

9

e. Derechos constitucionales vulnerados:

- Violación al Derecho Fundamental del **Debido Proceso Constitucional.**
- Violación al Derecho Fundamental al **Buen Nombre.**
- Violación al Derecho Constitucional de **la Propiedad.**
- Violación al Derecho **a la Salud.**
- Violación al Derecho Constitucional de **Acceso a la Justicia.**
- Violación al Derecho Constitucional del **sometimiento de los Jueces al Imperio de la Ley.**

f. El Acto Atacado no es una Sentencia de Tutela:

g. Carácter decisivo de la Irregularidad Procesal:

No emitir y enviar los Oficios de Desembargo de los bienes de una persona que fue Desintervenida o Excluida, **a simple vista se puede decir que la persona no ha sido DESINTERVENIDA, pues, los efectos de la Intervención se siguen dando, a pesar del fallo judicial.**

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

Esta actitud perpetúa unas violaciones a Derechos Fundamentales Constitucionales de la señora Teresa Hernández Romero por parte de la señora Jueza, a sabiendas de violar el derecho Constitucional de Acceso a la Justicia que tiene mi poderdante, pues, lo único que ha obtenido la señora Teresa Hernández Romero es un desplazamiento de actuaciones y actitudes de la señora Jueza del Concurso que constituyen realmente una **“INJUSTICIA”**, pues, a pesar de haber demostrado no haber participado en la Captación Ilegal, ésta insiste en mantenerla en un estado de Intervención.

2. **REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD:**

En las múltiples sentencias proferidas por las altas Cortes, como la Suprema de Justicia y la Constitucional se han establecido unos requisitos de carácter específico necesarios para determinan la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a los que nos referiremos solamente a los que estrictamente se dan en el caso en análisis:

10

a. **Defecto Procedimental Absoluto:**

Ocurre cuando la señora Jueza **omite etapas sustanciales del mismo en detrimento del derecho de defensa y contradicción**, o cuando **se incurre un exceso de ritual manifiesto**, como está sucediendo, que la señora Jueza no emite y envía los Oficios de Desembargo de los bienes de la señora Teresa Hernández, quien fue DESINTERVENIDA legalmente, mediante auto proferida por la actual Jueza del Concurso.

Es tal la **MAGNITUD** de arbitrariedad, que la señora Teresa Hernández Romero puede perder sus bienes inmuebles y con ello afectarse mucho más su vida y sus Derechos Fundamentales.

b. **Desconocimiento de Antecedentes Jurisprudenciales:**

Se estructura cuando el administrador de justicia adopta una decisión que desconoce, de forma específica, la jurisprudencia proferida por los

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

superiores jerárquicos y por el mismo Juez, en este caso la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que una vez proferido el fallo favorable de intervención, procede de forma inmediata el levantamiento de Medidas Cautelares. Es un efecto automático del mismo fallo judicial.

Aquí la señora Jueza, por razones que desconocemos y que esperamos no sea nada personal, consecuencia de que este apoderado logró que en 2 ocasiones le revocaran sus providencias, así ella hubiese expresado publica lo contrario, NO HA ORDENADO que se emitan y envíen los oficios de desembargo, como ha acontecido en otros procesos judiciales en esa jurisprudencia.

PRUEBAS

1. Poder debidamente otorgado.

11

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial distintas a las aquí indicadas.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

Tanto mi poderdante, doctor Jaime Alexander Bretón Mejía, como este apoderado, recibimos notificaciones en la Avenida Carrera 45 A No. 103 B – 16 de la ciudad de Bogotá.

También recibimos notificaciones judiciales en los correos electrónicos:

jaidume@hotmail.com

LA ACCIONADA:

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
Abogado

Universidad del Rosario – Universidad de los Andes

Recibe notificaciones en la Superintendencia de Sociedades, en la sede de Bogotá.

También recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico:
webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,



JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
C.C. No. 79.275.522 de BOGOTÁ
T.P. No. 54.823 expedida por el C. S. de la J. |